

CASO No 2



DR. MARIA SOFIA NAUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de MAGISTRATURA

**CONSEJO ASESOR DE LA
MAGISTRATURA**

CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION N° 258

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y
LOCACIONES DE LA IVa. NOMINACION**

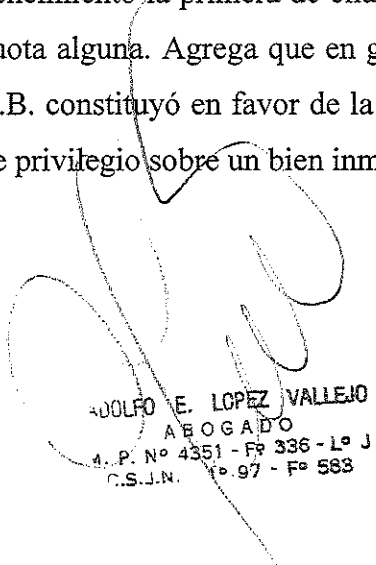
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

CASO N° 1

Datos de la causa:

En fecha 30 de noviembre de 2.018 el Banco de la Provincia promueve juicio de ejecución hipotecaria en contra de R.B., solicitando al juez en documentos y locaciones de turno condene oportunamente al ejecutado a abonarle la suma de \$10.500.000 (Pesos Diez Millones Quinientos Mil) que le adeuda en concepto de capital, con más la suma que resulte de calcular los intereses pactados desde que son adeudados hasta el efectivo pago, con más gastos y costas.

Funda su pretensión en un Contrato de Mutuo suscripto en fecha 10 de noviembre de 2.017, instrumentado en Escritura Pública N° 55, por la suma demandada, la cual debía ser abonada por R.B. al ejecutante en diez cuotas iguales mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas el 10 de enero de 2.018, y sin que el deudor haya abonado cuota alguna. Agrega que en garantía por la restitución de lo dado en préstamo, el deudor R.B. constituyó en favor de la entidad financiera derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio sobre un bien inmueble de su legítima propiedad.



ADOLFO E. LOPEZ VALLEJO
ABOGADO
A.P. N° 4351 - Fº 336 - Lº J
C.S.J.N. 1º.97 - Fº 583

La causa caratulada BANCO DE LA PROVINCIA vs. R.B. s/ EJECUCION HIPOTECARIA, se radicó por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVa. Nominación, de los Tribunales Ordinarios de San Miguel de Tucumán, a cargo de S.S.

El día 15 de febrero de 2.018, el Sr. R.B. había solicitado la formación de su Concurso Preventivo, radicándose la causa por ante el Juez en lo Civil y Comercial Común de la Va. Nominación, de los Tribunales Ordinarios de San Miguel de Tucumán.

El día 10 de diciembre de 2.018 el Juez concursal dicta sentencia disponiendo la apertura del Concurso Preventivo de R.B. Luego de sorteado el Síndico se procede el día 12 de marzo de 2.019 a publicar edictos.

Anoticiado el Banco de la Provincia que se había dispuesto la apertura del Concurso Preventivo de R.B., encomienda a su cuerpo de asesores que soliciten la correspondiente verificación del crédito con garantía hipotecaria instrumentado en Escritura Pública N° 55, de fecha 10 de noviembre de 2.017, ante Sindicatura del Concurso de R.B.

Luego de solicitada la verificación – cuya copia el Banco de la Provincia acompaña en autos en los cuales tramita la ejecución hipotecaria - e intimado de pago y citado de remate, se presenta R.B., niega la deuda, y opone las siguientes excepciones;

I.- INCOMPETENCIA: Funda la excepción en la circunstancia consistente en que al haberse dispuesto la apertura de su concurso preventivo, por imperio del principio de universalidad, se ha producido de pleno derecho el desplazamiento de la competencia de S.S. hacia el juez del concurso, motivo por el cual – así lo sostiene - la ejecución debe radicarse ante el Juez concursal.

II.- INHABILIDAD DE TITULO: Sostiene que al disponer la ley concursal que las ejecuciones en trámite por deudas por causa o título anterior a la presentación en concurso deben suspenderse, no puede el acreedor pretender evadir el procedimiento concursal concurrente y continuar la ejecución por vía de la acción individual. Igualmente sostiene que la ley falimentaria prohíbe el inicio de nuevas acciones individuales de contenido patrimonial por causa o título anterior a la presentación en contra del concursado, todo lo cual denota la nulidad de la ejecución por violación de la ley.

Dra. MARIA SOFIA KACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASISORAL A LA PRESIDENCIA

Corrido el traslado de ley, el Banco de la Provincia contesta las excepciones solicitando su rechazo toda vez que – así lo dice – la ejecución se inició antes de la apertura del concurso con lo cual la competencia debe mantenerse en cabeza del juez de origen. Igualmente manifiesta que en las ejecuciones del tipo llevada a cabo, la ley concursal solo exige para sacar a remate el inmueble hipotecado, haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio, lo cual – así lo manifiesta - ya fue cumplimentado por su parte, solicitando se libre oficio al juzgado que entiende en el concurso del ejecutado a los efectos de acreditar lo manifestado.

Abierta la causa a prueba se libran los siguientes oficios: A) Mesa de Entrada del Poder Judicial a los efectos que informe si se encuentra abierto y en trámite el juicio R.B s/ Concurso Preventivo; B) Al Juzgado Civil y Comercial Común de la V Nominación a los efectos que informe si el Banco de la Provincia ha solicitado la verificación de un crédito instrumentado en Escritura Pública N° 55, de fecha 10 de noviembre de 2.017.

Producidas las pruebas resulta: A) Que según mesa General de Entradas en fecha 15 de febrero de 2.018 se presentó en Concurso Preventivo el Sr. R.B. cuya apertura operó por sentencia de fecha 10 de diciembre de 2.018, radicándose el mismo ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Va. Nominación; B) Que conforme así lo informa el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Va. Nominación, el Banco de la Provincia ha solicitado la verificación del crédito instrumentado en Escritura Pública N° 55, de fecha 10 de noviembre de 2.017.

Luego de sustanciadas las excepciones, el deudor R.B. efectúa presentación ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVa. Nominación poniendo en conocimiento de S.S. que en fecha 13 de agosto de 2.019, el Juez Concursal ha emitido sentencia del artículo 36 de la ley 24.522 y ha declarado inadmisibile el crédito con garantía hipotecaria cuya verificación prende el Banco de la Provincia ello en mérito a que – según el Juez concursal - la entidad financiera no ha acreditado la existencia efectiva del préstamo que aduce haber dado al concursado, razón por la cual al no poder sostenerse la existencia del crédito tampoco resulta válida la hipoteca dada en garantía.

Puesto a la oficina a conocimiento del Banco de la Provincia, la representación letrada comunica que ha iniciado el correspondiente incidente de revisión en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2.019, acompañando documentación certificada que así

lo acredita, la cual no es cuestionada por la ejecutada, solicitando – en el mismo acto- se dicte sentencia.

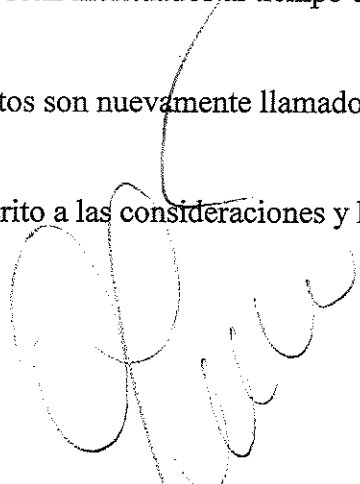
Abonados los derechos fiscales y emitido el dictamen fiscal por la competencia, el 28 de diciembre de 2.019 los autos quedan en estado de ser resueltos.

Mediante escrito fechado el 05 de marzo de 2.020 el ejecutado R.B. acompaña al Juzgado de S.S. copia certificada de sentencia de fecha 26 de febrero de 2.020 mediante la cual el Juez del Concurso hace lugar al incidente de perención de instancia articulado por el concursado R.B. en contra del incidente de revisión deducido por el Banco de la Provincia en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2.019. La sentencia de fecha 26 de febrero de 2.020 queda firme según así surge de informe certificado de la Secretaria Concursal del Juzgado a cargo del Concurso de R.B.

Puesto el hecho denunciado a conocimiento del actor, éste se opone a la agregación de los instrumentos acompañados por el ejecutado – por considerar extemporánea su incorporación – solicitando que no sean merituados al tiempo de emitir sentencia.

En estas condiciones los autos son nuevamente llamados a resolver.

Elaborar la sentencia en mérito a las consideraciones y hechos mencionados.



ADOLFO E. LOPEZ VALLEJO
ABOGADO
M. P. N° 4351 - Fº 336 - 1º J
C.S.J.R. - Tº 97 - Fº 583